

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 29 de Noviembre de 1867, núm. 533.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Director general de Sanidad militar dice á este Ministerio en 4 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiendose me dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretacion de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la funcion de la vision, y solicitando que se aclarasen algunas dudas que sobre el particular se les habian ocurrido, he creido conveniente atendida la época actual que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes de reemplazo del presente año, dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no

sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifeste V. S. á sus subordinados que Jeberán declarar útiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopia ó amaurosis de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquiera accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la vision tambien en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precision de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobacion, y para los fines que estime mas conveniente.»

Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las espuestas aclaraciones á la mencionada Real orden circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.

—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del miércoles 4 de Diciembre de 1867, núm. 538.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte de terreno y causando daños de consideracion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitution, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio:

Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia esponeiendo que era dueño de las minas San Pedro y Giralda, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le habia concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigacion titulada La Belleza; y que estando trabajando en la llamada San Pedro sus dependientes Guirao y Montealegre, se les habia obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedía que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del art. 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimien-

to despues de admitida la apelacion, y á pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecia de atribuciones para conocer el conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictámen fiscal y fundándose en el art. 5.º de la ley de Minas, en el 4.º de la de espropiacion forzosa, y en que no precedió á la ocupacion del terreno ni la licencia del dueño ni la espropiacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que en su último párrafo previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.º de la misma ley, que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, segun espresa el art. 5.º en su último párrafo:

Visto el art. 1.º de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856, segun el cual han de preceder á toda enajenacion forzosa los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla,
- 2.º Declaracion de que es indis-

pensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

5.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnización.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesion de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo espresamente prevenido en el citado art. 9.º de la ley de 6 de Julio de 1859.

2.º Que la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales; lo cual es propio de las Autoridades de este orden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

La actual organizacion de los Escribanos actuarios ó de Juzgado se resiente del carácter transitorio con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separacion completa entre el ejercicio de la fe pública judicial y estrajudicial. La clase de Escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administracion de justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley orgánica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgado y 4.º del apéndice al de Notariado, para que la provision de las Escribanías obedezca á un sistema fijo y ordenado que procure á la vez el acierto en la eleccion de las personas llamadas á su desempeño; la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de estas, y la uniformidad en la tramitacion de los expedientes de provision, simplificándolos todo lo posible.

Fundado en estas consideraciones,

y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como minimum el número de Escribanos actuarios que se señala en el art. 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que vaque una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, espresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado; la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales del territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda.

Art. 5.º Dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes a Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y aprobado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquier otro mérito ó servicio especial que pudieren justificar.

Art. 7.º La Sala de gobierno formará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes según sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todo se hará

el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su título en el término de 60 dias, y tomar posesion dentro del de 75, contados ambos plazos desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta de Madrid del viernes 6 de Diciembre de 1867, núm. 540.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de lo espuesto en la instancia que desde esta corte ha promovido con fecha 27 de Octubre último el Capitan que fue de infantería del ejército de la isla de Cuba D. José Caballero y Baños, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 8 del mismo mes que dispuso su baja en el ejército por haberse escedido en el uso de la licencia y prórogas que por enfermo se le habían concedido y disfrutaba en la Península; rehabilitándole por lo tanto en su empleo con destino al ejército de su procedencia. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué, como se hizo con la de la baja del interesado, á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, á los fines consiguientes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Concedida la estradicion del súbdito francés Aquiles Beloteau, conocido por Andrés Blestead, cuyas señas se espresan á continuacion, y dadas las órdenes oportunas para su captura á los Gobernadores de Cádiz y Málaga, resultó de las diligencias practicadas que el referido individuo, despues de residir en dichas capitales desapareció sin que se haya podido averiguar el punto donde se encuentra en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que dicte las órdenes convenientes al objeto indicado entregándolo, habido que sea, á las autoridades francesas y dando parte del resultado á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Señas.

Edad 36 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boca regular, estatura un metro 70 centímetros.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, caso de presentarse en esta provincia, según previene la preinserta Real orden. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Gobernadores de Lérida y Guipúzcoa para conseguir la captura de los súbditos franceses Juan Pierre Praderre y Lorenzo Gandiu; acusado de quiebra fraudulenta el primero y de falsificacion y abuso de confianza el segundo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que inmediatamente se sirva acordar las disposiciones oportunas para la aprehension de los citados individuos, entregándolos, habidos que sean, á las autoridades francesas y dando cuenta del resultado á este Ministerio. De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procedan á su captura, caso de presentarse en esta provincia, segun previene la preinserta Real orden Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á subasta las obras de reparacion de la casa-escuela de niñas y habitacion de la Maestra de Sepúlveda, presupuestadas en la cantidad de setecientos cinco escudos y doscientas veinticuatro milésimas.

El acto de remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicha villa el dia 31 del corriente mes, desde las once á las doce de su mañana, sirviendo de base el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de aquella corporacion. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Dirección general de obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, actualmente en déficit y situado en la carretera de Adanero á Giron, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 279 escudos en cada uno, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que

pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 47 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos precristos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta del arriendo por dos años del portazgo de San Cristóbal de la Vega se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

SECCION TERCERA.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde hoy, y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, queda abierto el pago de los haberes de Octubre y Noviembre últimos á las clases pasivas que los perciben por

la Tesoreria de la misma. Lo que se avisa para que los Sres. interesados acudan á su cobro durante el periodo de los 10 dias señalados por instruccion. Segovia 11 de Diciembre de 1867.—Manuel Bernal.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que Pedro Monedero y Galindo, vecino de Saquilillo, de cuarenta y tres años de edad, que paga anualmente de contribucion para el tesoro la cuota de cincuenta y seis escudos veinte y cuatro milésimas, y Carlos Arribas Merino, de la propia vecindad de Saquilillo, de cincuenta y un años de edad y que contribuye igualmente al tesoro con la cuota de cuarenta y ocho escudos noventa y ocho milésimas, han solicitado la declaracion del derecho electoral. Por providencia de este dia, he acordado publicar las referidas pretensiones, por si á ellas quiere oponerse cualquiera elector ya inscrito en las listas electorales dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Segovia á 7 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que el dia 25 de los corrientes, á las once de su mañana, se sacan á subasta en la Sala de audiencia de mi Juzgado, una vaca de edad de cinco años, pelo castaño, llamada liebre, retasada, en setenta escudos; otra jil, pelo negro, de edad de tres años, en ochenta escudos; y una capa de paño de sayal de Bernandos, en diez y seis escudos. Las personas que gusten interesarse en la compra de dichos bienes, podran acudir al Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo, número 2, en donde se admitiran las proposiciones que hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de sus respectivos valores. Dado en Segovia á 9 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Mendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victoriano Perez Arango y Nagera, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Notario Real y publico, Escribano por S. M. en propiedad del

Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Doy fe: que en el mismo se ha seguido incidente, que ha terminado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 5 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza instado por el Procurador D. José Sancho Putido, á nombre de Pablo Diez, como padre de Maria Diez Tardon, vecino de Aldea del Rey, sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre que se declare pobre al Pablo para continuar la querrela que por estupro con prole de la Maria, ha promovido contra Tomás Aldama, natural y vecino de dicho Aldea del Rey, á quien y en su nombre por la menor edad, á su padre Agustín Aldama, se han señalado los Estrados en rebeldia:

Resultando que si bien el Pablo Diez posee algunos bienes en colonato, sus utilidades no llegan al doble jornal de un bracero en su pueblo, sin que se le conozca ninguna otra industria:

Considerando por ello comprendido al Pablo Diez en el art. 1182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al Pablo Diez, con los beneficios del art. 181 de la referida ley. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, hallándose celebrando audiencia ante mi el infrascrito Escribano, que la publique en el mismo dia de la fecha y á presencia de los testigos D. José Valdes y D. Atanasio Martin, de que doy fe.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Es conforme y literal con sus originales, á que me remito. Porque conste y á los efectos prevenidos, espido el presente que signo y firmo en Segovia á 10 de Diciembre de 1867, en este papel sello de pobres.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Ramon de Gila Fernandez, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía, promovida á instancia de Isabel Vanilla y Sandalio Eras, vecinos y naturales de Santiuiste, el último menor de edad, y en su representacion su curador ad litem y Procurador D. Baltasar Lopez, sobre reivindicacion de varias fincas embargadas á Agapito Muñoz, esposo de la Isabel, por las responsabilidades á que se hizo acreedor en la causa criminal que se le siguió por lesiones á Alejandro Gutier-

rez, se ha dictado la sentencia que aquí copiada a la letra, dice como sigue:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva a 11 de Noviembre de 1867, el Sr. D. Mariano Pablo Mata, primer Suplente de Juez de Paz de la misma, por su incompatibilidad del de Paz; habiendo visto estos autos de menor cuantía, seguidos, entre partes, de la una Isabel Valilla y Herrero, vecina de Santiuste de San Juan Bautista, y Sandalio Eras Valilla, hijo de aquella, menor de edad, representados por el Procurador y curador ad litem del menor D. Baltasar Lopez y de la otra el Promotor fiscal en representación de los curiales y Hacienda pública y los estrados de este Juzgado, mediante la rebeldía de Agapito Muñoz, sobre reivindicación de varias fincas embargadas a este por las responsabilidades a que se hizo acreedor en la causa criminal que se le siguió por lesiones a Alejandro Gutierrez:

Resultando que con fecha 17 de Agosto, el Procurador D. Baltasar Lopez, a nombre de Isabel Valilla y su hijo Sandalio Eras, habido en su primer matrimonio con Anastasio Eras, presentó demanda de menor cuantía, esponiendo que para cubrir las responsabilidades a que se había hecho acreedor su actual esposo Agapito Muñoz en la causa que se le siguió por lesiones a Alejandro Gutierrez, se habían embargado las cinco fincas que deslinda en su demanda, perteneciendo las cuatro primeras a la Isabel por herencia de su padre Fermín en el año de 1855; y la última al menor Sandalio por herencia también de su padre Anastasio, habiendo presentado en su justificación una información posesoria practicada a instancia de la Isabel en el Juzgado de Paz de Santiuste de San Juan Bautista, y la cual se halla suscrita en el Registro de la propiedad, con fecha 27 de Mayo y 19 de Junio último; y una escritura otorgada en 19 de Mayo de 1855 por Vicente Reoyo a favor de Anastasio Eras, de la cual se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido con fecha 31 del mismo, por cuyo motivo solicitaba se declarase que las espresadas fincas eran del dominio y pertenencia de sus representados, mandando por lo tanto que se alzase el embargo hecho y que se dejasen a su libre disposición:

Resultando que conferido traslado por el término de seis días al Promotor fiscal y procesado, le evacuó el primero, solicitando se desestimase la pretensión de Isabel Valilla, hasta tanto que justificase en legal forma que los bienes embargados a su esposo Agapito Muñoz eran los mismos que reclama, y que se proveyese de curador ad litem al menor, puesto que la representación de la madre no podía considerarse suficiente en la forma que comparecía:

Resultando que habilitado de curador ad litem al menor se citó a las partes a juicio verbal para poder determinar la sustanciación que había de darse a este juicio mediante a lo que espuso el Promotor fiscal al evacuar el traslado:

Resultando que celebrado el juicio con asistencia de los defensores de la parte demandante y vistas las alegaciones hechas se acordó continuarse por los trámites del de menor cuantía:

Resultando que acusada la rebeldía a Agapito Muñoz se hubo por acusada, mandando siguiesen los autos con los estrados del Juzgado por rebelde, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento:

Resultando que recibidos los autos a prueba, la parte demandante solicitó la testifical con el fin de justificar los hechos espuestos en la demanda, y la pericial para probar que las fincas de la información son las mismas que se hallaban embargadas a Agapito Muñoz:

Resultando que practicada la prueba se citó a las partes para el juicio prevenido, no habiendo comparecido ninguna de ellas:

Considerando que tanto por los documentos presentados como por las declaraciones de los testigos y peritos, que durante el término de prueba han sido examinados, aparece justificado el dominio de los bienes embargados a Agapito Muñoz son de su esposa Isabel Valilla y de su hijo Sandalio Eras:

Considerando que justificado el dominio de una cosa embargada a un tercero, debe desembargarse, dejándola libre y a disposición de su verdadero dueño:

Considerando que las responsabilidades a que se hizo acreedor Agapito Muñoz por la causa que se le sigue en este Juzgado, no pueden en manera alguna afectar a su esposa é hijo de esta Sandalio Eras, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba que las fincas embargadas a Agapito Muñoz y se deslindan en la demanda, folio 45, son las cuatro primeras del dominio y pertenencia de Isabel Valilla y la última de Sandalio Eras Valilla, debiendo por lo tanto dejarse a su libre disposición, alzándose en su virtud el embargo hecho en las mismas, y mediante la rebeldía del demandado, cumpliendo con lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento: Publíquese esta sentencia después de hecha saber en los estrados del Juzgado por edictos que se fijarán en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. primer Suplente de Juez de paz, de que doy fé.—Mariano Pablo Mata.—Ante mí, Mariano Velasco, por Gila.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, a instancia de Feliciano Cañas, consorte de Eleuterio Centeno, vecinos de Bernardos, representada por el Procurador D. Baltasar Lopez, se han sustanciado autos sobre información de pobreza para litigar contra su

citado esposo y D. Simon Martin Manso, vecinos de Carbonero el Mayor, proponiendo tercería a los bienes embargados al Eleuterio en autos promovidos contra este por el D. Simon, en cuyos autos sustanciados por todos sus trámites de ley, se ha dictado la sentencia definitiva que aquí copiada a la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva a 15 de Noviembre de 1867, el Sr. D. Antonio Perez de Rozas, Juez de la misma, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma por ausencia del propietario; habiendo visto estos autos seguidos entre partes bajo la forma de incidente de pobreza, de la una Feliciano Cañas y Rodriguez, vecina de Bernardos, y de la otra Simon Martin y Manso, que lo es de Carbonero el Mayor, su marido Eleuterio Centeno y el Promotor fiscal, para que se la declare pobre y como tal defienda sus derechos en la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho a los bienes embargados a su esposo a instancia del Martin:

Resultando que por el Procurador D. Baltasar Lopez, en nombre de la Feliciano, se solicitó defendiera y ayudara como pobre a esta en la indicada demanda de tercería, mediante a carecer de toda clase de recursos:

Resultando que conferido traslado al Martin Manso y Centeno, dejaron trascurrir el término que fué señalado, por lo cual se les declaró rebeldes y han seguido los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que abierto el incidente a prueba por la demandante Feliciano, se presentaron tres testigos que aseguran carecer absolutamente de bienes, certificándose además por el Secretario de Ayuntamiento de Bernardos, que la demandante no figura en los amillaramientos de riqueza ni paga cantidad alguna aun por sus consumos:

Considerando que al tenor del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento, la demandante está en el caso de que se la declare pobre con todos los beneficios del 181.

Fallo: que debo declarar y declaro a Feliciano Cañas pobre y con los beneficios que concede a los de su clase el art. 181, en la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que sigue con D. Simon Martin Manso y su marido Eleuterio Centeno.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial en la forma establecida. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Perez de Rozas.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villaverde de Montejo; su dotacion consiste en 72

escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villaverde de Montejo 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Pablo Mora.

Juzgado de paz de Uruñás.

Habiendo fallecido ab intestato, Eustasia Montes, mujer que fué de Narciso Fresnillo, vecinos de dicho pueblo, se hace presente que cualquiera persona que tenga que reclamar alguna cosa contra la testamentaria, por hallarse preso el Narciso en la cárcel de Sepúlveda, acuda a este Juzgado en el término de veinte días, a contar desde esta fecha, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que haya. Uruñás y Diciembre 7 de 1867.—El Juez de paz, Miguel Calleja.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 29 del actual, de doce a doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervencion del Guarda local, el pinote negral rodado de los propios del mismo, tasado en 20 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 3 de Diciembre de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 28 del actual, de doce a doce y media de su tarde, se subastarán por segunda vez en el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de los pastos de los montes de la comunidad de San Benito de Gallegos, tasado en 60 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ceñirán estrictamente a las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 3 de Diciembre de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 26 del actual, de doce a doce y media y de doce y media a una de su tarde, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Bernardos, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervencion del Guarda mayor del departamento, los remates de los aprovechamientos de pastos y pinote rodado de sus propios, tasados el primero en 200 escudos y el segundo en 20 id.

Los actos de remate tendrán lugar con arreglo a las prescripciones de los anuncios insertos en el Boletín oficial número 126 del 21 de Octubre último.

Segovia 2 de Diciembre de 1867.—Estéban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.